

Radicación Interna: T309-2022

Código Único de Radicación: 08758311200120220010301

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Barranquilla D.E.I.P., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondería decidir la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad proferida el 07 de abril de 2022 en la acción de tutela iniciada por el señor Arlen Ardila Inis contra la Dirección General de la Policía Nacional, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y el mínimo vital; sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello toda vez que en el trámite de la misma se incurrió en una causal de nulidad que se hace necesario declarar.

*Antecedentes*

El Accionante interpuso acción de tutela contra la Dirección General de la Policía Nacional por el no pago de sus salarios desde el mes de enero del presente año, manifestando que laboraba para esa institución en el Departamento de Nariño.

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad quien la admitió en la forma señalada por el señor Ardila y una vez recibido el informe remitido desde Bogotá, dictó sentencia el 7 de abril de 2022 declarándola improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada y concediéndose la misma.

Recibido el expediente en esta Corporación para efectos de surtir del recurso de impugnación, contra dicha sentencia, se observa en el informe rendido por el Subdirector de Talento humano y su anexo del Grupo de Liquidación de Nomina de la Policía Nacional <sup>véase nota<sup>1</sup></sup> que se insiste en que la dependencia administrativa a quien le corresponde defenderse de la Tutela es el “Departamento de Policía de Nariño DENAR”, puesto que el accionante está adscrito para prestar servicios en el Grupo de Reacción de Tumaco y es allí donde se dan las anotaciones que genera que se pague o no de los salarios correspondientes.

Ahora bien, de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, surge como requisito de procedimiento que tanto la iniciación, como las decisiones adoptadas en el «(...) trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto, son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela». Adicionalmente, es obligación del «(...) juez velar porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

La necesidad de enterar a todos los demandados de la acción instaurada en su contra, y a los terceros que puedan resultar perjudicados con el fallo, dimana del mandato legal y de la doctrina constitucional. Ésta, por ejemplo, mediante pronunciamiento de la Corte

<sup>1</sup> Archivo digital “07CONTESTACIONPOLICIA”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación Interna: T309-2022**

**Código Único de Radicación: 08758311200120220010301**

Constitucional T-293/94, ha establecido que: (...) Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar –con miras a la garantía del debido proceso— que se notifique, acerca de la acción instaurada, a aquél contra quien ella se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16.

Así las cosas, se debe resaltar que el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

Si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial”

En razón de lo anterior, la actuación surtida en primera instancia padece un claro defecto procedimental, por lo que no sobreviene alternativa distinta que decretar la nulidad de lo actuado por el a-quo, a fin de que se tramite y profiera la decisión que corresponda con respeto de las garantías fundamentales incoadas, esto es, vinculando en el presente trámite de tutela al Departamento de Policía de Nariño DENAR, toda vez que éste se verá afectado directamente por la decisión que se tome, debido a que es la llamada a realizar las gestiones administrativas para cumplir las pretensiones del accionante.

En consecuencia, se procederá a decretar la nulidad de la presente tutela al configurarse de la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el A quo se sirva subsanar esta falencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla;

### **RESUELVE**

1º) Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente Acción de Tutela a partir –inclusive– de la sentencia del 7 de abril de 2022, conservando la validez de las actuaciones surtidas contra la Entidad inicialmente accionada.

2º) En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, procederá a vincular al Departamento de Policía de Nariño DENAR, para haga parte y pueda intervenir en el trámite de la presente acción de tutela.

3º) Remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado de origen, para que reasuma el conocimiento de la acción. Dado el trámite digital surtido con este expediente, donde el juzgado de origen debe tener la información original, tramitará con él lo correspondiente y al volver al conocimiento de esta Sala solo deberá remitir al correo las actuaciones nuevas, o actualizar el vínculo suministrado, sin necesidad de un nuevo reparto.

Notifíquese al A quo y a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T309-2022

Código Único de Radicación: 08758311200120220010301

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2151c58f5fed8f511f8bf654302d97d05e87d18b8a76bb4fd6c8a9f2aeb2cf6**

Documento generado en 14/06/2022 03:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**